

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 118

QUE CONTIENE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD:

DECRETA:

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 A 104 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL.

ARTICULO 2º.- LOS BIENES QUE INTEGREN EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE HIDALGO SE DIVIDEN EN:

I.- BIENES DEL DOMINIO PUBLICO; Y

II.- BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO 3º.- LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO SERAN IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. LOS BIENES

DEL DOMINIO PUBLICO SERAN INALIENABLES, POR LO QUE SE REQUERIRÁ DE SU PREVIA DESINCORPORACION DE DICHO DOMINIO PUBLICO, MEDIANTE DECRETO DE LOS PODERES EJECUTIVO O LEGISLATIVO, PARA DISPONER DE ELLOS EN ACTOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD. LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO SERAN SUSCEPTIBLES DE ENAJENACION A LOS PARTICULARES.

ARTICULO 4º.- EL REGIMEN DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, EN TODO LO NO REGULADO POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y LAS RELATIVAS A DESARROLLO URBANO Y PROTECCION AL AMBIENTE, SE SUJETARA A LAS NORMAS DE ORDEN COMUN.

ARTÍCULO 5º.- SON BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO:

I.- LOS TERRENOS, ASI COMO SUS COMPONENTES, EN CUANTO NO CONSTITUYAN DEPOSITOS CUYA NATURALEZA SEA DISTINTA A LA DE AQUELLOS, UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESERVA AL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION, QUE EL ESTADO HAYA ADQUIRIDO POR EXPROPIACION Y OTRA VIA TRASLATIVA DE DOMINIO DE DERECHO PUBLICO, A EXCEPCION DE LOS QUE SE INDICAN EN LA FRACCION V DEL ARTICULO SIGUIENTE;

II.- LOS TERRENOS TURISTICOS Y SUS COMPONENTES, QUE TENGAN LAS CARACTERISTICAS FISICAS SEÑALADAS EN LA FRACCION 1, QUE EL ESTADO HAYA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION POSITIVA, ASI COMO LOS DEMAS QUE LA LAY (SIC) DECLARE INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

III.- LOS DE USO COMUN QUE NO PERTENEZCAN A LA FEDERACION O A LOS MUNICIPIOS;

IV.- LAS AGUAS QUE SE LOCALICEN EN DOS O MAS PREDIOS DENTRO DEL ESTADO, SIEMPRE QUE NO ESTEN CONSIDERADOS COMO PROPIEDAD DE LA NACION O QUE LOS PREDIOS NO PERTENEZCAN AL MISMO DUEÑO;

V.- LOS CAUCES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS DEPOSITOS Y CORRIENTES DE AGUAS DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO;

VI.- LOS INMUEBLES DESTINADOS POR EL ESTADO A UN SERVICIO PUBLICO Y LOS QUE SE EQUIPAREN A ESTOS LEGALMENTE;

VII.- LOS MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

VIII.- LOS TERRENOS GANADOS NATURAL O ARTIFICIALMENTE A LOS DEPOSITOS O CORRIENTES DE AGUAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

IX.- LAS SERVIDUMBRES, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS EXPRESADOS EN ESTE ARTICULO;

X.- LOS MUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUSTITUIBLES, COMO LOS DOCUMENTOS DE LAS OFICINAS PUBLICAS, LOS MANUSCRITOS, INCUNABLES, EDICIONES, MAPAS, PLANOS, GRABADOS Y FOLLETOS IMPORTANTES O RAROS Y PIEZAS ARTISTICAS O HISTORICAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO; Y

XI.- LAS PINTURAS MURALES, LAS ESCULTURAS Y CUALQUIER OBRA ARTISTICA INCORPORADA O ADHERIDA PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO O DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUYA CONSERVACION SEA DE INTERES GENERAL EN EL PROPIO ESTADO.

ARTICULO 6º.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO:

I.- LOS TERRENOS URBANOS, ASI COMO SUS COMPONENTES, Y EN GENERAL, LAS TIERRAS Y AGUAS NO COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, QUE TENGAN LAS CARACTERISTICAS QUE EXPRESA LA FRACCION I DE DICHO ARTICULO, QUE EL ESTADO HAYA ADQUIRIDO POR VIAS DE DERECHO PRIVADO, INCLUYENDO EN LOS CASOS DE PREDIOS URBANOS LOS QUE ADQUIERA POR PRESCRIPCION POSITIVA, LA CUAL PODRA ACREDITARSE MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIAL O ADMINISTRATIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA Y LAS DEMAS LEYES VIGENTES;

II.- LOS BIENES UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE HIDALGO, DECLARADOS VACANTES CONFORME A LA LEGISLACIÓN COMUN A INICIATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

III.- LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE EL ESTADO ADQUIERA FUERA DE SU TERRITORIO;

IV.- LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE EXTINGAN POR DETERMINACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE SUS SOCIOS O ASOCIADOS, EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA AL ESTADO;

V.- LOS INMUEBLES QUE ADQUIERA EL ESTADO POR VIAS DE DERECHO PUBLICO Y TENGAN POR OBJETO LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA CONSTITUCION DE RESERVAS TERRITORIALES PARA REGULAR EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO URBANOS. EN DICHAS RESERVAS NO SE COMPRENDEN LAS QUE TENGAN FINES ECOLOGICOS, CUALESQUIERA QUE SEAN SU NATURALEZA Y DENOMINACION;

VI.- LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA SER UTILIZADOS POR LOS PODERES DEL PROPIO ESTADO, DIVERSOS DE LOS SEÑALADOS EN LA FRACCION X DEL ARTICULO ANTERIOR; Y

VII.- LOS DEMAS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE ADQUIERA EL ESTADO, NO COMPRENDIDOS EN LAS DEMAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO NI EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 7º.- TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN SOBRE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO, SITOS DENTRO DE SU TERRITORIO, SE DECIDIRAN POR LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL MISMO ESTADO, CUALQUIERA QUE FUERE SU MONTO.

ARTÍCULO 8º.- LA OFICIALIA MAYOR O, EN SU CASO, OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO QUE CONFORME A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO QUE CONFORME A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL PROPIO ESTADO TENGAN A SU CARGO ATRIBUCIONES GENERALES DE POSEER, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y VIGILAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, SERAN COMPETENTES DE SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE ATRIBUCIONES PARA:

I.- OTORGAR CONCESIONES, ASIGNACIONES Y PERMISOS PARA EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO;

II.- REVOCAR LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, ASI COMO REIVINDICAR O RESCATAR LOS BIENES RESPECTIVOS;

III.- DICTAR NORMAS TECNICAS EN MATERIA INMOBILIARIA, TANTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES Y SUS OCUPANTES, COMO PARA LA PRESERVACION O MEJORAMIENTO DEL ENTORNO FISICO Y DE SUS VALORES HISTORICOS, CULTURALES Y ESTETICOS Y PARA LA PRESERVACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE;

IV.- AUTORIZAR, ENCOMENDAR O REALIZAR LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS Y DE LAS OBRAS QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO DEL ESTADO, EXCEPTO LAS QUE ATRIBUYAN A OTRAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL MISMO ESTADO;

V.- INTERVENIR EN LOS ACTOS DE TRASLACION O GRAVAMEN DE LA PROPIEDAD O DE DERECHOS REALES, ASI COMO EN LOS DE USO O APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES DEL ESTADO O EN LOS QUE ESTE ADQUIERA O UTILICE;

VI.- AUTORIZAR LAS OPERACIONES SOBRE LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE ORGANISMOS, TRAMITANDO SU PREVIA DESINCORPORACIÓN SI SE TRATARE DE ENAJENACIONES;

VII.- JUSTIPRECIAR LAS RENTAS DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;

VIII.- LLEVAR EL INVENTARIO Y EL REGISTRO DE LOS VALORES DE LOS INMUEBLES DEL ESTADO;

IX.- PEDIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EL EJERCICIO DE ACCIONES SOBRE BIENES DEL ESTADO, SI SE REQUIRIESEN;

X.- EJERCER EL DERECHO DE REVERSION SOBRE LOS BIENES DEL DOMINIO DEL ESTADO;

XI.- ASESORAR A DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO EN MATERIA INMOBILIARIA, CUANDO SE REQUIERA; Y

XII.- PARTICIPAR EN LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COORDINACION O DE CONCERTACION CON LOS SECTORES PUBLICOS DEL PROPIO ESTADO O DE LA FEDERACION Y CON LOS SECTORES PRIVADOS Y SOCIAL, EN MATERIA INMOBILIARIA O EN LAS QUE SE RELACIONEN CON LOS BIENES QUE REGULA ESTA LEY.

ARTICULO 9º.- LOS ACTOS DE ADQUISICION, USO, APROVECHAMIENTO Y ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO DEL ESTADO, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, MODIFICACION, CONSERVACION O DEMOLICION DE INMUEBLES, ESTAN SUJETAS ASI MISMO A LAS PREVENCIONES DE ESTA LEY, SALVO LO QUE DISPONGAN LAS LEYES ESPECIALES VIGENTES EN EL ESTADO.

ARTICULO 10.- EL PODER EJECUTIVO EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE LA DEPENDENCIA A QUE ALUDE EL ARTICULO 8 DE ESTA LEY, PODRA DESTINAR A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, LOS INMUEBLES DISPONIBLES, PARA SATISFACER SUS NECESIDADES RELATIVAS AL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 11.- EN LAS EXPROPIACIONES U OTRAS ADQUISICIONES POR VIA DE DERECHO PUBLICO, QUE SE REALICEN POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO A QUE ALUDE EL ARTICULO 8 DE ESTA LEY, FORMULARA EL EXPEDIENTE EN QUE SE REGISTREN LOS ANTECEDENTES Y ELEMENTOS QUE CONFIGUREN TAL UTILIDAD PUBLICA, POR SI O EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACION CON EL CASO DE QUE SE TRATE Y DETERMINARA EL MONTO DE LA INDEMNIZACION QUE DEBA CUBRIRSE CON ARREGLO A LAS BASES PREVISTAS EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASIMISMO, DETERMINARA LA FORMA DE PAGO DE DICHA INDEMNIZACION, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE DIEZ AÑOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA SEGUIRSE PARA LA OCUPACION ADMINISTRATIVA DEL BIEN.

EL DECRETO DE EXPROPIACION O DE ADQUISICION POR OTRA VIA DE DERECHO PUBLICO, SERAN TITULO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL DOMINIO DEL BIEN ADQUIRIDO SIN NECESIDAD DE ESCRITURACIÓN NOTARIAL.

EL PODER EJECUTIVO PODRA CUBRIR LA INDEMNIZACION MEDIANTE LA ENTREGA DE BIENES SIMILARES A LOS EXPROPIADOS Y DONAR LA DIFERENCIA QUE EN EXCESO DEL VALOR DE ESTOS ULTIMOS EXISTA, CUANDO LOS SUJETOS AFECTADOS SEAN DE ESCASOS RECURSOS, A JUICIO DEL EJECUTIVO.

CAPITULO SEGUNDO. BIENES DE DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 12.- LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO NO PODRAN SER MATERIA DE ACCION REIVINDICATORIA O POSESORIA, POR PARTE DE TERCEROS.

ARTICULO 13.- SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO SOLO PODRAN SER ADQUIRIDOS POR TERCEROS, DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LO ANTERIOR NO SERA APLICABLE EN LOS CASOS DE APROVECHAMIENTOS EXCEDENTES O ACCESORIOS, TALES COMO LA VENTA DE FRUTOS, MATERIALES O DESPERDICIOS.

ARTICULO 14.- NO PODRAN IMPONERSE SERVIDUMBRES PASIVAS SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS DEL DERECHO COMUN, POR LO QUE LOS DERECHOS DE TRANSITO, DE DESAGÜE, DE ACUEDUCTO, DE VISTA, DE LUZ Y OTROS, SE ESTABLECERAN ADMINISTRATIVAMENTE POR LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA SEGUN SU COMPETENCIA, A QUE ALUDE EL ARTICULO 8 DE ESTA LEY, CUANDO EXISTAN CAUSAS QUE LO JUSTIFIQUEN.

ARTICULO 15.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO:

I.- DECLARAR QUE UN BIEN DETERMINADO CORRESPONDE AL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY LES RECONOCE Y OTORGA ESTA CONDICION, SIN PERJUICIO DE QUE ESTA ULTIMA PREVALEZCA PREVIAMENTE O EN AUSENCIA DE DICHA DECLARATORIA;

II.- INCORPORAR AL DOMINIO PUBLICO, MEDIANTE DECRETO, UN BIEN DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, SOBRE EL CUAL TENGA LA POSESION ORIGINARIA;

III.- DESINCORPORAR DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO MEDIANTE DECRETO, LOS BIENES QUE DEJEN DE REQUERIRSE PARA UN SERVICIO

PUBLICO O DE REUNIR LAS CONDICIONES QUE PARA LOS DE AQUELLA CATEGORIA ESTABLECE LA LEY;

IV.- REALIZAR LOS ACTOS DE VIGILANCIA QUE SE REQUIERAN SOBRE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y SOBRE SU USO Y APROVECHAMIENTO, ASI COMO LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA CORREGIRLAS CUANDO SEAN INDEBIDAS; Y

V.- LLEVAR A CABO ACTOS EXPROPIATORIOS, POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, ASI COMO AQUELLOS QUE SE REQUIERAN PARA MANTENER O RECUPERAR LA POSESION DE BIENES DEL ESTADO, ASI COMO PARA POSIBILITAR SU USO Y APROVECHAMIENTO, PRACTICANDO EN SU CASO LOS DEMAS ACTOS EN GENERAL QUE SE REQUIERAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE EJERCERAN POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, A QUE ALUDE EL ARTICULO 8º DE ESTA LEY.

ARTICULO 16.- CUANDO A JUICIO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EXISTA MOTIVO QUE LO AMERITE, PODRA ABSTENERSE DE DICTAR LAS RESOLUCIONES O DE SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, Y ORDENARA AL MINISTERIO PUBLICO QUE SOMETA EL ASUNTO AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PODRA SOLICITARSE LA OCUPACION ADMINISTRATIVA DE LOS BIENES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y DE LAS LEYES VIGENTES EN EL MISMO.

ARTICULO 17.- LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 PODRAN SER RECLAMADAS ANTE LA DEPENDENCIA QUE HAYA ORDENADO LA OCUPACION ADMINISTRATIVA, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- QUIEN SUFRA UN PERJUICIO INDIVIDUAL, DIRECTO Y ACTUAL, PODRA Oponerse por escrito ante dicha autoridad dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion o al inicio de la ejecucion, cuando el opositor no hubiere sido notificado;

II.- A JUICIO DE LA AUTORIDAD SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE ASUNTOS DE EVIDENTE INTERES PUBLICO, INTERPUESTO AL RECURSO, DICHA

AUTORIDAD DEBERA SUSPENDER LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA PREVIO EL OTORGAMIENTO DE GARANTIA BASTANTE QUE AL RECURRENTE SE SEÑALE. EN ESTE EVENTO LA AUTORIDAD TOMARA LAS MEDIDAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES GENERALES DE QUE SE TRATE;

III.- INTERPUESTO EL RECURSO, SE COMUNICARA AL TERCERO INTERESADO, SI LO HUBIERE, Y SE CONCEDERA UN TERMINO DE TREINTA DIAS, PARA PRUEBAS. ES ADMISIBLE TODA CLASE DE PRUEBAS, SALVO LA CONFESIONAL;

IV.- LA AUTORIDAD PODRA MANDAR PRACTICAR, DE OFICIO, LOS ESTUDIOS Y DILIGENCIAS QUE ESTIME OPORTUNOS, DURANTE LA TRAMITACION DEL RECURSO;

V.- DESAHOGADAS LAS PRUEBAS ADMITIDAS O CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III, QUEDARA EL EXPEDIENTE DURANTE DIEZ DIAS A LA VISTA DEL OPOSITOR Y DEL TERCERO, PARA QUE ALEGUEN;

VI.- DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES, SE DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA. LA AUTORIDAD NO TENDRA QUE SUJETARSE A LAS REGLAS ESPECIALES DE VALORACION DE LAS PRUEBAS; PERO ESTIMARA CUIDADOSAMENTE LAS OFRECIDAS Y SE OCUPARA DE TODAS LAS ARGUMENTACIONES PRESENTADAS; Y

VII.- LAS RESOLUCIONES SE COMUNICARAN A LOS INTERESADOS POR CORRESPONDENCIA REGISTRADA CON ACUSE DE RECIBO O DE OTRA MANERA FEHACIENTE.

ARTICULO 18.- LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO NO CREAN DERECHOS REALES; OTORGAN SIMPLEMENTE FRENTE A LA ADMINISTRACION Y SIN PERJUICIO DE TERCERO, EL DERECHO A REALIZAR LOS USOS, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIONES PARA LOS CUALES SE OTORGUEN Y DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y EL TITULO DE LA CONCESION.

SALVO LO ESTABLECIDO EN OTRAS LEYES LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO PODRAN OTORGARSE HASTA POR UN PLAZO DE 20 AÑOS, EL CUAL PODRA SER PRORROGADO HASTA POR PLAZOS EQUIVALENTES A LOS SEÑALADOS ORIGINALMENTE, A JUICIO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, ATENDIENDO TANTO PARA EL

OTORGAMIENTO DE LA CONCESION COMO PARA LA PRORROGA, A LO SIGUIENTE:

I.- EL MONTO DE LA INVERSION QUE EL CONCESIONARIO PRETENDA APLICAR;

II.- EL PLAZO DE AMORTIZACION DE LA INVERSION REALIZADA;

III.- EL BENEFICIO SOCIAL Y ECONOMICO QUE SIGNIFIQUE PARA LA REGION O LOCALIDAD;

IV.- LA NECESIDAD DE LA ACTIVIDAD O DEL SERVICIO QUE SE PRESTE;

V.- EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO; Y

VI.- LA REINVERSION QUE SE HAGA PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES O DEL SERVICIO PRESTADO.

AL TERMINO DEL PRIMER PLAZO DE LA CONCESION, LAS OBRAS, INSTALACIONES Y LOS BIENES DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE LA CONCESION, REVERTIRAN EN FAVOR DEL ESTADO. EN CASO DE PRORROGA O DE OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA CONCESION TENDRA PREFERENCIA EL CONCESIONARIO ORIGINAL Y PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS SE DEBERAN CONSIDERAR, ADEMAS DEL TERRENO, LAS OBRAS, INSTALACIONES Y DEMAS BIENES DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE LA CONCESION.

ARTICULO 19.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO SE EXTINGUEN POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- VENCIMIENTO DEL TERMINO POR EL QUE SE HAYAN OTORGADO;

II.- RENUNCIA DEL CONCESIONARIO;

III.- DESAPARICION DE SU FINALIDAD O DEL BIEN OBJETO DE LA CONCESION;

IV.- NULIDAD, REVOCACION O CADUCIDAD;

V.- DECLARATORIA DE RESCATE;

VI.- CUALQUIERA OTRA PREVISTA EN LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS O EN LA CONCESION MISMA QUE A JUICIO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, A QUE ALUDE EL ARTICULO 8°, HAGA IMPOSIBLE O INCONVENIENTE SU CONTINUACION.

ARTICULO 20.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO, PODRAN SER REVOCADAS POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- DEJAR DE CUMPLIR CON EL FIN PARA EL QUE FUE OTORGADA LA CONCESION, O CON LAS CONDICIONES A QUE SE SUJETO;

II.- DAR EL BIEN OBJETO DE LA MISMA UN USO DISTINTO AL AUTORIZADO O INFRINGIR LO DISPUESTO EN ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS;

III.- DEJAR DE PAGAR EN FORMA OPORTUNA LOS PRODUCTOS QUE SE HAYAN FIJADO EN LA CONCESION;

IV.- REALIZAR OBRAS NO AUTORIZADAS; Y

V.- LAS DEMAS PREVISTAS EN ESTA LEY, EN SUS REGLAMENTOS O EN LAS PROPIAS CONCESIONES.

ARTICULO 21.- LA NULIDAD, LA REVOCACION Y LA CADUCIDAD DE LA CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO, CUANDO PROCEDAN CONFORME A LA LEY, SE DICTARAN POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SEA COMPETENTE A QUE ALUDE EL ARTICULO 8°, PREVIA AUDIENCIA QUE SE CONCEDA A LOS INTERESADOS PARA QUE RINDA PRUEBAS Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

CUANDO LA NULIDAD SE FUNDE EN ERROR, Y NO EN LA VIOLACION DE LA LEY O EN LA FALTA DE LOS SUPUESTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, ESTA PODRA SER CONFIRMADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TAN PRONTO COMO CESE TAL CIRCUNSTANCIA. EN LOS CASOS DE NULIDAD DE LA CONCESION SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO, LA AUTORIDAD QUEDA FACULTADA PARA LIMITAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION, CUANDO, A SU JUICIO, EL CONCESIONARIO HAYA PROCEDIDO DE BUENA FE.

EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD DECLARE LA NULIDAD, REVOCACION O CADUCIDAD DE UNA CONCESION, POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO, LOS BIENES MATERIA DE LA CONCESION, SUS MEJORAS

Y ACCESIONES REVERTIRAN DE PLENO DERECHO AL CONTROL Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN PAGO DE INDEMNIZACION ALGUNA AL CONCESIONARIO.

ARTICULO 22.- RESPECTO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES, EN LAS QUE SE ESTABLEZCA QUE A SU TERMINO PASARAN AL DOMINIO DEL ESTADO LOS INMUEBLES DESTINADOS O AFECTOS A LOS FINES DE LOS MISMOS, CORRESPONDERAN A LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTICULO 8° LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL LUGAR DE UBICACION DEL INMUEBLE, LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTE EL DERECHO DE REVERSION DEL ESTADO;

II.- AUTORIZAR CUANDO SEA PROCEDENTE, LA ENAJENACION PARCIAL DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS O TERCEROS, A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO. EN ESTE CASO, EL PLAZO DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES RESPECTIVOS DEBERA REDUCIRSE EN PROPORCION AL VALOR DE LOS INMUEBLES CUYA ENAJENACION PARCIAL SE AUTORICE;

III.- AUTORIZAR LA IMPOSICION DE GRAVAMENES SOBRE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS O TERCEROS, DESTINADOS O AFECTOS A LOS FINES DE LA CONCESION, PERMISO O AUTORIZACION. EN ESTE CASO LOS INTERESADOS DEBERAN OTORGAR FIANZA A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR UNA CANTIDAD IGUAL A LA DEL GRAVAMEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE REVERSION.

EN LOS CASOS DE NULIDAD, MODIFICACION, REVOCACION O CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO Y QUE SE PRODUZCAN ANTES DEL TERMINO PREVISTO EN AQUELLOS, EL DERECHO DE REVERSION DE LOS INMUEBLES AFECTOS, SE EJERCERA EN LA PARTE PROPORCIONAL AL TIEMPO TRANSCURRIDO DE LA PROPIA CONCESION, EXCEPTO CUANDO OTRAS NORMAS DISPONGAN LA REVERSION TOTAL DE LOS BIENES AFECTOS A LA MISMA.

ARTICULO 23.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO, NO PODRAN SER OBJETO, EN TODO O EN PARTE, DE CESION, SUBCONCESION, ARRENDAMIENTO, COMO DATO, GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO O CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA DISTINTA AL CONCESIONARIO GOCE DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE

TALES CONCESIONES Y EN SU CASO DE LAS INSTALACIONES O CONSTRUCCIONES AUTORIZADAS EN EL TITULO RESPECTIVO, SALVO AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DE LA AUTORIDAD QUE LAS HUBIERE OTORGADO, EXIGIENDO AL CESIONARIO O BENEFICIARIO DE TALES ACTOS, LOS MISMO (SIC) REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION.

CUALQUIER OPERACION QUE SE REALICE EN CONTRA DEL TENOR DE ESTE ARTICULO SERA NULA DE PLENO DERECHO Y EL CONCESIONARIO PERDERA EN FAVOR DEL ESTADO LOS DERECHOS QUE DERIVEN DE LA CONCESION Y LOS BIENES AFECTOS A ELLA.

SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS CONCESIONARIOS POR PERMITIR QUE UN TERCERO APROVECHE O EXPLOTE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO, LAS CANTIDADES QUE OBTENGAN SE CONSIDERARAN CREDITOS FISCALES.

ARTICULO 24.- LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO, PODRAN RESCATARSE POR CAUSA DE UTILIDAD O INTERES PUBLICO, MEDIANTE INDEMNIZACION, CUYO MONTO SERA FIJADO POR PERITOS.

LA DECLARATORIA DE RESCATE HARA QUE LOS BIENES MATERIA DE LA CONCESION VUELVAN, DE PLENO DERECHO, DESDE LA FECHA DE LA DECLARATORIA, A LA POSESION, CONTROL Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE INGRESEN A SU PATRIMONIO LOS BIENES, EQUIPO E INSTALACIONES DESTINADOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE A LOS FINES DE LA CONCESION. PODRA AUTORIZARSE AL CONCESIONARIO A RETIRAR Y A DISPONER DE LOS BIENES, EQUIPO E INSTALACIONES DE SU PROPIEDAD AFECTOS A LA CONCESION, CUANDO LOS MISMOS NO FUEREN UTILES AL GOBIERNO ESTATAL Y PUEDAN SER APROVECHADOS POR EL CONCESIONARIO; PERO EN ESTE CASO, SU VALOR REAL ACTUAL NO SE INCLUIRA EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, EN LA PROPORCION EN QUE HUBIERE AUMENTADO A VIRTUD DE LA CONCESION.

EN LA DECLARATORIA DE RESCATE SE ESTABLECERA LAS BASES GENERALES QUE SERVIRAN PARA FIJARLO EL MONTO DE LA INDEMNIZACION QUE HAYA DE CUBRIRSE AL CONCESIONARIO; PERO EN NINGUN CASO PODRA TOMARSE COMO BASE PARA FIJARLO SINO EL VALOR INTRINSECO DE LOS BIENES CONCESIONADOS.

SI EL AFECTADO ESTUVIESE CONFORME CON EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, LA CANTIDAD QUE SE SEÑALE POR ESTE CONCEPTO

TENDRA CARACTER DEFINITIVO. SI NO ESTUVIERE CONFORME, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION SE DETERMINARA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICIÓN DEL INTERESADO QUIEN DEBERA FORMULARLA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE DETERMINE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.

ARTICULO 25.- LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO QUE LO SEAN POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD, PODRAN SER ENAJENADOS, PREVIO DECRETO DE DESINCORPORACION, CUANDO DEJEN DE SER UTILES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS O PARA LOS FINES A LOS CUALES SE HUBIEREN DESTINADO. PARA PROCEDER A LA DESINCORPORACION DE UN BIEN DEL DOMINIO PUBLICO PREVIAMENTE DEBERAN CUMPLIRSE LAS CONDICIONES Y SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY EN SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 26.- SON BIENES DE USO COMUN DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO:

I.- LAS AGUAS DE DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO DECLARADAS COMO DE USO COMUN POR ACUERDO DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA EN EL ARTICULO 8° Y LOS CAUSES DE LAS CORRIENTES Y LOS VASOS DE LOS LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

II.- LAS RIBERAS Y ZONAS ESTATALES DE LAS CORRIENTES;

III.- LOS CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES QUE CONSTITUYEN VIAS ESTATALES DE COMUNICACION CON SUS SERVICIOS AUXILIARES;

IV.- LAS PRESAS, DIQUES Y SUS VASOS, CANALES, BORDOS Y ZANJAS CONSTRUIDOS EN RELACION CON AGUAS DEL DOMINIO DEL ESTADO, PARA LA IRRIGACION, NAVEGACION Y OTROS USOS DE UTILIDAD PUBLICA, CON SUS ZONAS DE PROTECCION Y DERECHOS DE VIAS, O RIBERAS EN LA EXTENSION QUE, EN CADA CASO, SE FIJE SIN CONTRARIAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

V.- LOS DIQUES Y DEMAS OBRAS, CONSTRUIDOS EN AGUAS DE DOMINIO DEL ESTADO, CUANDO SEAN DE USO PUBLICO;

VI.- LAS PLAZAS, PASEOS Y PARQUES PUBLICOS CUYA CONSTRUCCION O CONSERVACION ESTE A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

VII.- LOS MONUMENTOS ARTISTICOS O HISTORICOS Y LAS CONSTRUCCIONES HECHAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN LUGARES PUBLICOS PARA ORNATO O COMODIDAD DE QUIENES LOS VISITEN; Y

VIII.- LOS DEMAS BIENES CONSIDERADOS DE USO COMUN Y DEL DOMINIO DEL ESTADO POR OTRAS LEYES.

ARTICULO 27.- TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE HALLEN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PUEDEN USAR DE LOS BIENES DE USO COMUN, SIN MAS RESTRICCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

PARA APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SOBRE LOS BIENES DE USO COMUN, SE REQUIERE CONCESION O PERMISO OTORGADOS CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS LEGALES.

ARTICULO 28.- LAS AGUAS DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO, ASI COMO LAS ZONAS ESTATALES ADYACENTES, PODRAN SER UTILIZADAS POR LOS PARTICULARES SIN NECESIDAD DE CONCESION ESPECIAL. EN LOS CASOS EN QUE TALES AGUAS SE ENCUENTREN DENTRO DE DOS O MAS PREDIOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, LOS TITULARES DE ESTA PROPONDRAN A LA DEPENDENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 8º, SU APROVECHAMIENTO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO Y LAS PRUEBAS QUE LO JUSTIFIQUEN Y ESTA ULTIMA DECIDIRÁ ADMINISTRATIVAMENTE AL RESPECTO, EXPRESANDO LOS MOTIVOS Y LA VALORACION QUE HAYA DADO A LAS PRUEBAS Y CUIDANDO SIEMPRE EL INTERES GENERAL SI FUERE EL CASO.

ARTICULO 29.- CUANDO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 25 PUEDAN ENAJENARSE Y SE VAYAN A ENAJENAR TERRENOS QUE, HABIENDO CONSTITUIDO VIAS PUBLICAS HAYAN SIDO RETIRADOS DE DICHO SERVICIO, O LOS BORDOS, ZANJAS, SETOS, VALLADOS U OTROS ELEMENTOS DIVISORIOS QUE LES HAYAN SERVIDO DE LIMITE, LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, PARA CUYO EFECTO SE LES DARA AVISO DE LA ENAJENACION.

EL DERECHO QUE ESTE ARTICULO CONCEDE DEBERA EJERCITARSE PRECISAMENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL AVISO RESPECTIVO.

ARTICULO 30.- TAMBIEN CORRESPONDERA EL DERECHO DEL TANTO AL ULTIMO PROPIETARIO DE UN BIEN ADQUIRIDO POR PROCEDIMIENTOS DE

DERECHO PUBLICO, QUE VAYA A SER VENDIDO. EL AVISO SE DARA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, Y CUANDO NO SE CONOZCA EL DOMICILIO, MEDIANTE UNA SOLA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS PROPIETARIOS QUE TENGAN DERECHO A DEMANDAR LA REVERSION DE LOS BIENES EXPROPIADOS, TENDRAN UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA EJERCER SUS DERECHOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AQUELLA SEA EXIGIBLE.

CAPITULO TERCERO. DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 31.- ESTAN DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO:

I.- LOS INMUEBLES UTILIZADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO;

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO, ASI COMO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES;

III.- LOS PREDIOS RUSTICOS DIRECTAMENTE UTILIZADOS EN LOS SERVICIOS DEL ESTADO;

IV.- LOS INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO; Y

V.- CUALQUIERA OTROS INMUEBLES ADQUIRIDOS POR PROCEDIMIENTOS DE DERECHO PUBLICO.

ARTICULO 32.- LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31, EXCEPTO LOS QUE, POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL SEAN INALIENABLES, SOLO PODRAN GRAVARSE POR AUTORIZACION EXPRESA QUE SE DICTE POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA QUE SEA COMPETENTE, DE QUE TRATA EL ARTICULO 8° DE ESTA LEY, SI CONVINIERE PARA EL MEJOR FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS O SERVICIOS A CARGO DE LA ENTIDAD PARAESTATAL.

ARTICULO 33.- EL DESTINO DE INMUEBLES FEDERALES PARA EL SERVICIO DE DICHAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

DEL ESTADO O DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, SE FORMALIZARA MEDIANTE ACUERDO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTICULO 8° DE ESTA LEY, LA QUE ATENDERA LAS CARACTERISTICAS Y VOCACION DE APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE, LA COMPATIBILIDAD ENTRE EL USO PARA EL CUAL SE REQUIERE EL BIEN Y LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y TRATÁNDOSE DE INMUEBLES QUE TENGAN UN VALOR HISTORICO, EL DICTAMEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE .

EL DESTINO DE LOS INMUEBLES DEL ESTADO NO TRANSMITE LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS, NI OTORGA DERECHO REAL ALGUNO SOBRE ELLOS.

PARA CAMBIAR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS INMUEBLES DESTINADOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, LOS DESTINATARIOS DEBERAN OBTENER AUTORIZACION DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 34.- LOS DESTINATARIOS DEBERAN INICIAR LA UTILIZACION DE LOS INMUEBLES QUE SE LES DEN A SU SERVICIO, DENTRO DE UN TERMINO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PONGA A SU DISPOSICION EL BIEN.

LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS REFERIDOS INMUEBLES ESTARA, SALVO ACUERDO EN CONTRARIO DEL EJECUTIVO, COMPRENDIDO DENTRO DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 35.- SI NO DIEREN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, O SE DEJA DE UTILIZAR O DE NECESITAR EL INMUEBLE O SE LE DA UN USO DISTINTO AL APROBADO CONFORME A ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, LOS DESTINATARIOS DEBERAN ENTREGARLO CON TODAS SUS MEJORAS Y ACCESIONES A LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTICULO 8°. EN CASO DE QUE LOS DESTINATARIOS INCURRAN EN OMISION, LA PROPIA SECRETARIA PODRA PROCEDER A REQUERIR LA ENTREGA DEL BIEN Y EN SU DEFECTO A TOMAR POSESION DE EL EN FORMA ADMINISTRATIVA.

EN CASO DE QUE LOS PROPIOS DESTINATARIOS NO REQUIERAN USAR LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE LO DEBERAN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA SECRETARIA.

ARTICULO 36.- LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS, NO PODRAN SER OBJETOS DE NINGUN ACTO DE DISPOSICION, NI DE USO DISTINTO, SIN LA

AUTORIZACION DE LA DEPENDENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 8° DE ESTA LEY, BAJO SANCION DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO RELATIVO Y OCUPACION ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE.

ARTICULO 37.- NO PIERDEN SU CARACTER DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOS QUE, ESTANDO DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO DE HECHO O POR DERECHO FUEREN APROVECHADOS TEMPORALMENTE, EN TODO O EN PARTE, EN OTRO OBJETO QUE NO PUEDA CONSIDERARSE COMO SERVICIO PUBLICO, HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD COMPETENTE RESUELVA LO PROCEDENTE.

ARTICULO 38.- LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DEL ESTADO, INTERVENDRAN DE ACUERDO A SU COMPETENCIA EN LA MATERIA, CUANDO SE REQUIERA EJECUTAR OBRAS DE CONSTRUCCION, MODIFICACION, ADAPTACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES DEL ESTADO, ASI COMO PARA EL CORRECTO APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS.

ARTICULO 39.- LAS OBRAS, EL APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS Y LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS SE SUJETARA A LAS BASES SIGUIENTES:

I.- LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION O MODIFICACION DE LOS INMUEBLES DESTINADOS, DEBERAN SER REALIZADAS DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS QUE APRUEBE EL EJECUTIVO Y, CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO. QUEDAN EXCEPTUADAS DE ESTO ULTIMO LAS OBRAS QUE REALICEN LOS GOBIERNOS MUNICIPALES;

II.- EN LOS CASOS DE OBRAS DE ADAPTACION Y DE APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN LOS INMUEBLES DESTINADOS, LOS DESTINATARIOS DEBERAN REMITIR AL EJECUTIVO LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES PARA SU AUTORIZACION Y SUPERVISION;

III.- LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES DESTINADOS SE LLEVARAN A CABO DE ACUERDO CON PROGRAMAS ANUALES QUE DEBERAN FORMULAR LAS INSTITUCIONES QUE LOS TENGAN A SU SERVICIO Y QUE APROBARA EL EJECUTIVO, QUIEN VIGILARA LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS, POR CONDUCTO DEL ORGANO COMPETENTE.

ARTICULO 40.- SI ESTUVIEREN ALOJADAS EN UN INMUEBLE ESTATAL DIVERSAS OFICINAS DE DIFERENTES INSTITUCIONES PUBLICAS, LOS ACTOS A QUE SE REFIERA EL ARTICULO ANTERIOR SE SUJETARAN A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO ALGUNA DEPENDENCIA MUNICIPAL TENGA A SU SERVICIO UN AREA DE UN INMUEBLE DEL ESTADO, DEBERA REALIZAR LA APORTACION CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS QUE PARA TALES EFECTOS SE CELEBREN , PARA LA REALIZACION DE OBRAS DE CONSTRUCCION Y PARA LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE;

II.- TRATANDOSE DE OBRAS DE ADAPTACION Y DE APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS ASIGNADOS A LAS INSTITUCIONES OCUPANTES DE UN INMUEBLE, LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES DEBERAN SER APROBADOS POR EL EJECUTIVO, EL CUAL PODRA DETERMINAR LA REDISTRIBUCIÓN O REASIGNACION DE AREAS;

III.- LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE CIERTOS LOCALES INTERIORES DE UN INMUEBLE QUE SIRVAN PARA EL USO EXCLUSIVO DE ALGUNA DEPENDENCIA, QUEDARA A CARGO DE LA MISMA, SALVO DISPOSICIONES DEL EJECUTIVO EN OTRO SENTIDO.

ARTICULO 41.- NO SE PERMITIRA A SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION, NI A PARTICULARES, EXCEPTO A QUIENES SEAN BENEFICIARIOS DE INSTITUCIONES QUE PRESTEN UN SERVICIO SOCIAL, QUE HABITEN U OCUPEN LOS INMUEBLES DESTINADOS A SERVICIOS PUBLICOS. ESTA DISPOSICION NO REGIRA CUANDO SE TRATE DE LAS PERSONAS QUE POR RAZON DE LA FUNCIÓN DEL INMUEBLE DEBAN HABITARLO U OCUPARLO, O QUE, CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO, SEA NECESARIO QUE HABITEN EN LOS INMUEBLES.

CAPITULO CUARTO. DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

ARTICULO 42.- LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, SE DESTINARAN PRIORITARIAMENTE AL SERVICIO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, ESTATAL Y MUNICIPALES. EN ESTE CASO DEBERAN SER INCORPORADOS AL DOMINIO PUBLICO.

ARTICULO 43.- LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO QUE NO SEAN ADECUADOS PARA DESTINARLOS A LOS FINES A QUE SE REFIERE EL

ARTICULO ANTERIOR, PODRAN SER OBJETO DE LOS SIGUIENTES ACTOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION:

I.- TRANSMISION DE DOMINIO A TITULO ONEROSO O GRATUITO, EN FAVOR DE INSTITUCIONES PUBLICAS QUE TENGAN A SU CARGO RESOLVER PROBLEMAS DE HABITACIÓN POPULAR PARA ATENDER NECESIDADES COLECTIVAS;

II.- PERMUTA CON LAS ENTIDADES PARAESTATALES O CON LOS GOBIERNOS FEDERAL O DE LOS MUNICIPIOS, DE INMUEBLES QUE POR SU UBICACIÓN, CARACTERISTICAS Y APTITUDES SATISFAGAN NECESIDADES DE LAS PARTES;

III.- ENAJENACION A TITULO ONEROSO, PARA LA ADQUISICION DE OTROS INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA LA ATENCION DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO;

IV.- DONACION EN FAVOR DE LOS GOBIERNO (SIC) DE LOS MUNICIPIOS, PARA QUE UTILICEN LOS INMUEBLES EN LOS SERVICIOS LOCALES, EN FINES EDUCATIVOS O DE ASISTENCIA SOCIAL;

V.- ARRENDAMIENTO, DONACION O COMODATO EN FAVOR DE ASOCIACIONES O INSTITUCIONES PRIVADAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE INTERES SOCIAL Y QUE NO PERSIGAN FINES DE LUCRO;

VI.- ENAJENACION A TITULO ONEROSO, EN FAVOR DE PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, QUE REQUIERAN DISPONER DE DICHOS INMUEBLES PARA LA CREACION, FOMENTO O CONSERVACION DE UNA EMPRESA QUE BENEFICIE A LA COLECTIVIDAD; Y

VII.- ENAJENACION, DONACION O ARRENDAMIENTO EN LOS DEMAS CASOS EN QUE SE JUSTIFIQUE.

ARTICULO 44.- LA TRANSMISION DE DOMINIO A TITULO GRATUITO U ONEROSO, DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO O AQUELLOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SOLO PODRA AUTORIZARSE MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 45.- LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

ARTICULO 46.- EN LOS CASOS DE DONACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 43 DE ESTA LEY, EL DECRETO FIJARA EL PLAZO MAXIMO DENTRO DEL CUAL DEBERA INICIARSE LA UTILIZACION DEL BIEN EN EL OBJETO SOLICITADO; EN SU DEFECTO, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO SERA DE DOS AÑOS.

SI EL DONATARIO NO INICIARE LA UTILIZACION DEL BIEN EN EL FIN SEÑALADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO, O SI HABIENDOLO HECHO DIERE AL INMUEBLE UN USO DISTINTO, SIN CONTAR CON LA PREVIA AUTORIZACION DEL EJECUTIVO, TANTO EL BIEN COMO SUS MEJORAS REVERTIRAN EN FAVOR DEL ESTADO. CUANDO LA DONATARIA SEA UNA ASOCIACION O INSTITUCIÓN PRIVADA, TAMBIEN PROCEDERA LA REVERSION DEL BIEN Y SUS MEJORAS EN FAVOR DEL ESTADO, SI LA DONATARIA DESVIRTUA LA NATURALEZA O EL CARACTER NO LUCRATIVO DE SUS FINES, SI DEJA DE CUMPLIR CON SU OBJETO O SI SE EXTINGUE. LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE INSERTARAN EN LA ESCRITURA DE ENAJENACION RESPECTIVA.

LA ENAJENACION A TITULO GRATUITO DE INMUEBLES A FAVOR DE ORGANIZACIONES SINDICALES CONSTITUIDAS Y RECONOCIDAS POR LA LEGISLACION LABORAL, SOLO PROCEDERA MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS QUE SEÑALEN: USO PRINCIPAL DEL INMUEBLE, TIEMPO PREVISTO PARA LA INICIACION Y CONCLUSION DE OBRAS Y PLANES DE FINANCIAMIENTO. EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, TANTO EL BIEN DONADO COMO SUS MEJORAS REVERTIRAN EN FAVOR DEL ESTADO.

ARTICULO 47.- LA ENAJENACION DE BIENES CON EL FIN DE APLICAR SU IMPORTE A LA ADQUISICION DE INMUEBLES PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO, SE HARA EN SUBASTA PUBLICA. LA CONVOCATORIA SE PUBLICARA CON QUINCE DIAS DE ANTICIPACION POR LO MENOS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES.

ARTICULO 48.- EN LAS DISTINTAS OPERACIONES INMOBILIARIAS EN LAS QUE CUALQUIERA DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO SEA PARTE, CORRESPONDERA A LA DEPENDENCIA COMPETENTE, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8º, LO SIGUIENTE:

I.- VALUAR O ENCARGAR A UN PERITO VALUADOR EL AVALUO DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA OPERACION DE ADQUISICION, ENAJENACION O PERMUTA O DE CUALQUIER OTRA AUTORIZADA POR LA LEY, CUANDO SE REQUIERA;

II.- FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION POR LA EXPROPIACION DE INMUEBLES QUE REALICE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO;

III.- FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION EN LOS CASOS EN QUE SE RESCATEN CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO;

IV.- VALUAR LOS INMUEBLES ESTATALES MATERIA DE CONCESION, PARA EL EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE LOS DERECHOS;

V.- VALUAR LOS BIENES VACANTES QUE SE ADJUDIQUEN AL ESTADO; Y

VI.- PRACTICAR LOS DEMAS AVALUOS QUE REQUIERA EL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL PRECIO DE LOS INMUEBLES QUE SE VAYAN A ADQUIRIR O A ENAJENAR, EN ACTOS EN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO SEA PARTE, ASI COMO EL MONTO DE INDEMNIZACIONES, NO PODRA SER SUPERIOR AL SEÑALADO EN EL DICTAMEN RESPECTIVO.

ARTICULO 49.- PARA LA ENAJENACION DE INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO QUE FORME PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SE REQUERIRA DE DECRETO DEL EJECUTIVO O DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL QUE SE AUTORICE SU DESINCORPORACION Y ENAJENACION.

EL DECRETO CORRESPONDIENTE DEBERA SER PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 50.- EL EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR LA ENAJENACION DE INMUEBLES FUERA DE SUBASTA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y SE FIJE EL PRECIO EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 48. EL DECRETO RESPECTIVO SERA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 51.- EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES QUE REALICE EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO SE REQUERIRA EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS ANTE NOTARIO, SI NO SOLO EL CONTRATO RELATIVO, EL CUAL TENDRA EL CARACTER DE INSTRUMENTO PUBLICO Y SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIRCUNSCRIPCION RESPECTIVA.

ARTICULO 52.- MIENTRAS NO ESTE TOTALMENTE PAGADO EL PRECIO, LOS COMPRADORES DE INMUEBLES DEL DOMINIO DEL ESTADO NO PODRAN HIPOTECARLOS NI CONSTITUIR SOBRE ELLOS DERECHOS REALES EN FAVOR DE TERCEROS, NI TENDRAN FACULTAD PARA DERRIBAR O MODIFICAR LAS CONSTRUCCIONES SIN PERMISO EXPRESO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, DE QUE TRATA EL ARTICULO 8º.

ARTICULO 53.- LOS ACTOS, NEGOCIOS JURIDICOS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES CON VIOLACION DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SERAN NULOS DE PLENO DERECHO.

TRATANDOSE DE INMUEBLES DE DOMINIO DEL ESTADO OBJETO DE ALGUNO DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NULOS CONFORME A ESTE ARTICULO, LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTICULO 8º, PODRA RECUPERARLOS ADMINISTRATIVAMENTE.

ARTICULO 54.- LOS ACTOS JURIDICOS SOBRE BIENES EN LOS QUE INTERVENGAN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, PODRAN CELEBRARSE ANTE LOS NOTARIOS PUBLICOS DE SU ELECCION CON RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 55.- EL GOBIERNO DEL ESTADO ESTA FACULTADO PARA RETENER ADMINISTRATIVAMENTE LOS BIENES QUE POSEA. CUANDO SE TRATE DE RECUPERAR LA POSESION PROVISIONAL O DEFINITIVA O DE REIVINDICAR LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO, O DE OBTENER EL CUMPLIMIENTO, LA RESCISION O LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS RESPECTO DE DICHOS BIENES, DEBERA DEDUCIR ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN, MISMAS QUE SE TRAMITARAN EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PRESENTADA LA DEMANDA, EL JUEZ, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO Y SIEMPRE QUE ENCUENTRE RAZON QUE LO AMERITE, PODRA AUTORIZAR LA OCUPACION ADMINISTRATIVA PROVISIONAL DE LOS INMUEBLES. LA RESOLUCION DENEGATORIA PODRA

REVOCARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PLEITO POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

ARTICULO 56.- CUANDO SE DENUNCIE UN BIEN COMO VACANTE, EL MINISTERIO PUBLICO, SI ESTIMA QUE PROCEDE LA DENUNCIA, DESPUES DE PRACTICAR LAS AVERIGUACIONES QUE CREA OPORTUNAS, DEDUCIRA LA ACCION CORRESPONDIENTE. CUANDO LA COSA NO TENGA POSEEDOR NI PUEDA PRECISARSE QUIEN FUE EL ULTIMO PROPIETARIO, ASI LO HARA SABER EN SU DEMANDA, PRECISANDO LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL INMUEBLE, Y ACOMPAÑARA UN PLANO Y UNA CERTIFICACION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD QUE ACREDITE LA FALTA DE ANTECEDENTES. EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO MANDARA QUE SE PUBLIQUE DICHA DEMANDA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN OTRO PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL LUGAR DE LA UBICACION DEL BIEN, POR TRES VECES, CON INTERVALO DE OCHO DIAS ENTRE CADA PUBLICACION. SI PASADOS TREINTA DIAS DE LA ULTIMA PUBLICACION NADIE SE PRESENTA A DEDUCIR DERECHOS, DICTARA RESOLUCION ADJUDICANDO LOS BIENES AL GOBIERNO DEL ESTADO.

SI SE PRESENTARA OPOSITOR, O EN LOS CASOS EN QUE POR EXISTIR UN POSEEDOR DE NOMBRE Y DOMICILIO CONOCIDO, LA ACCION SE HAYA INTENTADO TAMBIEN EN SU CONTRA, EL PROCEDIMIENTO SE TRAMITARA DE ACUERDO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE RESPECTO DEL PROPIETARIO, CUANDO ESTE OBTENGA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN.

EL DENUNCIANTE, CUANDO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCION QUE ADJUDIQUE AL ESTADO LOS BIENES, RECIBIRA UNA CUARTA PARTE DEL VALOR QUE SE FIJE PERICIALMENTE, AUN CUANDO EL INMUEBLE SE DESTINE A UN SERVICIO PUBLICO.

CAPITULO QUINTO. DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

ARTICULO 57.- LA OFICIALIA MAYOR EXPEDIRA LAS NORMAS A QUE SE SUJETARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, LA ORGANIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INVENTARIO Y ESTIMACION DE SU DEPRECIACION Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA SEGUIRSE EN LO RELATIVO A LA AFECTACION Y DESTINO FINAL DE DICHOS BIENES. PODRA PRACTICAR VISITAS DE INSPECCION EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO, PARA VERIFICAR LA

EXISTENCIA DE BIENES MUEBLES, Y EL DESTINO Y AFECTACION DE LOS MISMOS.

ARTICULO 58.- LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES PARA EL SERVICIO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO SE REGISTRÁN POR LAS LEYES APLICABLES EN ESTA MATERIA.

ARTICULO 59.- CORRESPONDE A LA OFICIALIA MAYOR LA ENAJENACION DE LOS BIENES MUEBLES QUE FIGUREN EN INVENTARIOS Y QUE POR SU USO, APROVECHAMIENTO O ESTADO DE CONSERVACION, NO SEAN YA ADECUADOS PARA EL SERVICIO O RESULTE INCONVENIENTE SEGUIRLOS UTILIZANDO EN EL MISMO.

SALVO LOS CASOS COMPRENDIDOS EN EL PARRAFO SIGUIENTE, LA ENAJENACION SE HARÁ MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA.

LA OFICIALIA MAYOR, BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁ OPTAR POR ENAJENAR BIENES MUEBLES SIN SUJETARSE A LICITACIÓN PÚBLICA, CUANDO: OCURRAN CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O IMPREVISIBLES, O SITUACIONES DE EMERGENCIA: NO EXISTAN POR LO MENOS TRES POSTORES IDÓNEOS O CAPACITADOS LEGALMENTE PARA PRESENTAR OFERTAS, O EL MONTO DE LOS BIENES NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SI EXCEDE, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO. CON EXCEPCION DEL ÚLTIMO CASO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE VEINTE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO LA OPERACIÓN, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE TAL DETERMINACIÓN.

EFFECTUADA LA ENAJENACION, SE PROCEDERA A LA CANCELACION DE REGISTROS E INVENTARIOS.

LAS ENAJENACIONES A QUE SE REFIERE ESTEARTICULO NO PODRAN REALIZARSE EN FAVOR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EN CUALQUIER FORMA INTERVENGAN EN LOS ACTOS RELATIVOS, Y DE SUS CONYUGES O PARIENTES CONSANGUINEOS Y POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO O CIVILES, O DE TERCEROS CON LOS QUE DICHS SERVIDORES TENGAN VINCULOS PRIVADOS O DE NEGOCIOS. LAS

ENAJENACIONES QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCION A ELLOS SERAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD Y NULAS DE PLENO DERECHO.

ARTICULO 60.- LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO SON INEMBARGABLES.

LOS PARTICULARES PODRAN ADQUIRIR DICHOS BIENES POR PRESCRIPCION. LA PRESCRIPCION SE REGIRA POR EL CODIGO CIVIL, PERO SE DUPLICARAN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR DICHO CODIGO PARA QUE AQUELLA OPERE. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN SOBRE REIVINDICACION DE COSAS MUEBLES.

ARTICULO 61.- LA OFICIALÍA MAYOR CON APROBACIÓN EXPRESA DE SU TITULAR, PODRÁ DONAR BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL QUE FIGUREN EN INVENTARIOS, A LOS MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, EDUCATIVAS O CULTURALES, A QUIENES ATIENDAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES POR ENCARGO DE LAS PROPIAS DEPENDENCIAS, A BENEFICIARIOS DE ALGÚN SERVICIO ASISTENCIAL PÚBLICO, A LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y EJIDOS Y A ENTIDADES PARAESTATALES QUE LO NECESITEN PARA SUS FINES, SIEMPRE QUE EL VALOR DE LOS BIENES NO EXCEDAN DEL EQUIVALENTE A DIEZ MIL VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

SI EL VALOR DE LOS BIENES EXCEDE DE LA CANTIDAD MENCIONADA, SE REQUERIRA DE LA AUTORIZACION DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 62.- LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION APLICABLE, DICTARAN LAS NORMAS O BASES GENERALES QUE DEBERAN OBSERVAR LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR ESTE CAPITULO.

CAPITULO SEXTO. DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL

ARTICULO 63.- LA OFICIALIA MAYOR LLEVARA UN REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE QUE LOS INMUEBLES SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL LUGAR. LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN, PODRAN CONSULTAR LAS INSCRIPCIONES DE LOS BIENES RESPECTIVOS Y LOS DOCUMENTOS QUE CON ELLAS SE RELACIONAN, Y EXPEDIRAN, CUANDO SEAN SOLICITADAS

DE ACUERDO CON LAS LEYES, COPIAS CERTIFICADAS DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS.

ARTICULO 64.- SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL:

I.- LOS TITULOS POR LOS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE, GRAVE O EXTINGA EL DOMINIO, LA POSESION Y LOS DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO O A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;

II.- LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, CUYO PLAZO SEA CINCO AÑOS O MAS;

III.- LAS RESOLUCIONES DE OCUPACION Y SENTENCIA RELACIONADAS CON INMUEBLES DEL ESTADO O DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN RELACION A BIENES DE DOMINIO PUBLICO QUE PRONUNCIE LA AUTORIDAD JUDICIAL;

IV.- LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM PROMOVIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO ESTATAL PARA ACREDITAR LA POSESION Y EL DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES;

V.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE ARBITROS O ARBITRADORES QUE PRODUZCAN ALGUNO DE LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA FRACCION I;

VI.- LOS DECRETOS QUE INCORPOREN O DESINCORPOREN DEL DOMINIO PUBLICO DETERMINADOS BIENES; Y

VII.- LOS DEMAS TITULOS QUE CONFORME A LA LEY, DEBAN SER REGISTRADOS.

ARTICULO 65.- LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 64 DE ESTA LEY, DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE AL LUGAR DE UBICACION DE LOS INMUEBLES DE QUE SE TRATE.

EN CASO DE OPOSICION ENTRE LOS DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL Y LOS DE LA UBICACION DE LOS BIENES, EN LAS RELACIONES CON TERCEROS, SE DARA PREFERENCIA AL PRIMERO, SI SE

TRATA DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO, Y AL SEGUNDO, SI DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO 66.- EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL, SE EXPRESARA LA PROCEDENCIA DE LOS BIENES, SU NATURALEZA, UBICACION Y LINDEROS, EL NOMBRE DEL INMUEBLE SI LO TUVIERE, SU VALOR Y LAS SERVIDUMBRES QUE REPORTE. TANTO ACTIVAS COMO PASIVAS, ASI COMO LAS REFERENCIAS EN RELACION CON LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.

ARTICULO 67.- LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL PROBARAN LA AUTENTICIDAD DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERAN.

ARTICULO 68.- LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL SOLO OPERARA:

I.- POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES O POR DECISION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE ORDENE SU CANCELACION;

II.- CUANDO SE DESTRUYA O DESAPAREZCA POR COMPLETO EL INMUEBLE OBJETO DE LA INSCRIPCION; Y

III.- CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DEL TITULO EN CUYA VIRTUD SE HAYA HECHO LA INSCRIPCION.

EN LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES SE ASENTARAN LOS DATOS NECESARIOS A FIN DE QUE SE CONOZCA CON TODA EXACTITUD CUAL ES LA INSCRIPCION QUE SE CANCELA Y LAS CAUSAS POR LAS QUE SE HACE LA CANCELACION.

CAPITULO SÉPTIMO. SANCIONES

ARTICULO 69.- SE SANCIONARÁ CON MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, A QUIEN, VENCIDO EL TÉRMINO SEÑALADO DE LA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE HAYA OTORGADO PARA LA EXPLICACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, NO LO DEVOLVIERE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LE SEA FORMULADO.

ARTICULO 70.- LA MISMA PENA SE IMPONDRA A QUIEN, A SABIENDAS DE QUE UN BIEN PERTENECE AL ESTADO, LO EXPLOTE, USE O APROVECHE SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE CONCESION, PERMISO, AUTORIZACION O CELEBRADO CONTRATO CON LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LAS OBRAS O INSTALACIONES QUE SIN CONCESION O PERMISO SE REALICEN EN LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, SE PERDERÁN EN BENEFICIO DEL MISMO.

ARTICULO 71.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN, INDEPENDIEMENTE DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES A QUIEN CORRESPONDA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS FALTAS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA RECUPERAR DIRECTAMENTE LA TENENCIA MATERIAL DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 72.- LOS NOTARIOS PÚBLICOS QUE AUTORICEN ACTOS O CONTRATOS EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN, PODRÁN SER SANCIONADOS CON MULTAS DE VEINTE A CINCO MIL VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARAR (SIC) EN VIGOR AL SIGUIENTE DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LAS DEPENDENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 8º. DE ESTA LEY Y LA OFICIALIA MAYOR, PROCEDERAN A REVISAR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD, PROPONIENDO EN SU CASO, AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA EXPEDICION DE LOS DECRETOS O ACUERDOS NECESARIOS PARA AJUSTARLAS A LOS PRINCIPIOS Y POLITICAS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

TERCERO.- LOS CONTRATOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY DEBERAN REGISTRARSE DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO,

PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

PRESIDENTE
DIP. PAULINO CHAVEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO:
DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

SECRETARIO:
DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO EL DECRETO NO. 118 DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION
LIC. ERNESTO GIL ELORDUY

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 2.- Se reforman los artículos 59 párrafo tercero; 61 párrafo primero; 69 y 72, de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE DIP. LUIS VEGA CARDÓN, RÚBRICA; SECRETARIO DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ, RÚBRICA; SECRETARIA DIP. ARACELI VELÁZQUEZ RAMÍREZ, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. OMAR FAYAD MENESES.- RÚBRICA.